000726/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **C/ <PER_2> S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 726/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1868/2024) por haber interpuesto la actora (ID1958887), recurso de apelación contra la providencia de fecha 19/06/25 que impone las costas por su orden.

I. Sostiene que lo decidido le causa un gravamen irreparable. Expresa que le causa agravio la interpretación sesgada de la prueba y aplicar principios protectores de familia en perjuicio de su parte.

Critica la lectura errónea y parcial del informe del ETI para justificar la imposición de costas por su orden. Efectúa su interpretación sobre fragmentos del informe, y concluye que el razonamiento de la sentenciante es arbitrario y contrario con el rol de protección que debe ejercer el juez de familia.

Entiende existe una violación al principio de no revictimización y al de acceso efectivo a la justicia.

Sostiene que la Sra. <PER_3> fue quien impulsó el proceso, se presentó en todas las instancias, ofreció prueba y solicitó medidas de protección. Aduna que imponer las costas a ambas partes implica equiparar a quien fue víctima de violencia con el agresor.

Manifiesta que la a quo al omitir el análisis integral del informe del ETI, no promovió el restablecimiento de vínculos sanos sino el

Documento anonimizado por AymurAI

desaliento a iniciar este proceso, perpetuó la desigualdad estructural que da origen a la violencia y causó un gravamen irreparable en la víctima.

Por último, sostiene la incongruencia y arbitrariedad manifiesta en la resolución, toda vez se aparta de la solución normativa prevista por la ley, se advierte una falta de fundamentación, carece de bases con arreglo a preceptos legales relativos a la valoración de la prueba y prescinde de pruebas esenciales en su integralidad.

Efectúa reserva de caso federal y peticiona se haga lugar al recurso imponiendo las costas al demandado.

Corrido el traslado, no fue contestado.

II. De las constancias del caso surge que la actora denuncia al señor <PER_2> por hechos de violencia familiar en perjuicio de su persona. En función de ello y las disposiciones de la Ley XV N° 12 la magistrada dicta la prohibición de acceso y acercamiento del accionado a la actora, por el plazo de 3 meses. Se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 7/8/24 tomó participación en el expediente la accionante y solicitó se fije fecha de entrevista con el ETI.

El 30/10/24 se agregó el informe del equipo Técnico Interdisciplinario.

No obran actuaciones hasta el 11/06/25 donde en atención a que no se han reiterado las situaciones de violencia, se solicitó la regulación de honorarios.

El 19/06/25 se dispuso "1) Atento lo solicitado y las facultades que me confiere el ordenamiento procesal, en atención a los hechos que

Documento anonimizado por AymurAI

dieron origen y lo relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario "… se observa en ambas figuras parentales una comisión de esta tarea con sesgos de prejuicios en las funciones y roles de cada género que fueron tensionando la relación, generando escenarios conflictivos…" - ID 1945072- y los principios imperantes en la materia, impongo las costas por su orden", y se regularon los honorarios.

III. En primer lugar debemos señalar que el criterio de imposición de costas no es taxativo, sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

En tal tarea, y dentro de la temática, el informe obrante constituye una de las pautas valoradas –no la única-, a los fines de determinar la justicia en carga de las costas judiciales.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por el denunciante, pero también se extrae del informe elaborado por el ETI: que "si bien en la organización del cuidado de Alai la <PER>icipación paterna habría tenido relevante preponderancia, se observa en ambas figuras parentales una comisión de esta tarea con sesgos de prejuicios en las funciones y roles de cada género que fueron tensionando la relación, generando escenarios conflictivos. Sonia sostiene

Documento anonimizado por AymurAI

hasta la actualidad un ideal de las funciones paternas, que exige y reprocha constantemente al progenitor. En tanto Miguel delegaría de manera explícita e implícita funciones de cuidado a la progenitora, sin dimensionar las implicancias que le compete en la crianza. En el escenario actual impresiona que el conflicto se generaría frente a la distancia que existe entre los ideales de cada uno y la propia realidad. Siendo necesario el establecimiento de nuevos acuerdos entre la dupla parental que los involucre de manera equitativa en la crianza y cuidado de la hija en común desde lo material y afectivo”,

Es decir, que no se evidencia una consideración parcializada del informe, sino que se desprende una dinámica mutua de reproches y expectativas que caracterizó a la dupla.

La alegada revictimización y afectación del derecho de acceso a la justicia no se configuran en el caso, toda vez que, a raíz de la denuncia formulada en sede policial, la actora obtuvo medidas de protección, restando ahora solo la cuestión referida a los gastos del proceso, respecto de los cuales, ponderadas las particularidades del caso, se resolvió que cada parte asumiera las propias.

El análisis de los informes permite concluir la actora recurrió al auxilio judicial y lo obtuvo de manera favorable. Sin embargo, la valoración integral de la conflictividad familiar también evidencia una dinámica reactiva de ambos en la vinculación parental. A ello se suma que el episodio denunciado tuvo lugar hace más de 2 años, circunstancia que corresponde ponderar en pos de preservar la armonía familiar, directiva

Documento anonimizado por AymurAI

fundamental en la materia.

La imposición de costas en el orden causado no importa desconocer ni menoscabar los principios que rigen en casos de violencia de género, ni implica restringir el acceso a la justicia de quien denuncia. Por el contrario, dicha decisión responde a una valoración integral de las particularidades del caso, bajo el plexo de principios que informa las relaciones de familia, cuya consideración conjunta permite concluir que la solución adoptada resulta razonable y ajustada a las circunstancias de la causa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar lo resuelto por la jueza de grado.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán también en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32 in fine) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala 1** de la Sala Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fecha 19 de junio de 2025.

2) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones, de la Dra. <PER_5> , en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la

Documento anonimizado por AymurAI

instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 834 DEL AÑO 2026
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI